

San José, viernes 17 de abril de 2026
OFICIO N° 04521-2026-DHR

Para: Sra. Cinthya Díaz Briceño
Comisión Permanente Especial de Ambiente
Asamblea Legislativa
paola.munoz@asamblea.go.cr, proyectosdeley@dhr.go.cr

De: Juan Carlos Pereira Jiménez
Defensor Adjunto de los Habitantes

JUAN CARLOS PEREIRA JIMENEZ (FIRMA)
Firmado digitalmente por JUAN CARLOS PEREIRA JIMENEZ (FIRMA)
Fecha: 2026.04.17 16:13:49 -06'00'

Asunto: Criterio sobre el Proyecto de "Ley para flexibilizar la Ley de servicios de Parques Nacionales, ley N° 6084 del 24 de agosto de 1977, en caso de desastres naturales y peligro inminente". Expediente Legislativo N° 25237

Estimada señora:

Reciba un cordial saludo. En atención a la solicitud de criterio de la Defensoría de los Habitantes en relación con respecto al proyecto de ley "Ley para flexibilizar la Ley de servicios de Parques Nacionales, ley N° 6084 del 24 de agosto de 1977, en caso de desastres naturales y peligro inminente", expediente legislativo N° 25237 y de conformidad con el análisis efectuado por la Dirección de Calidad de Vida, se procede a presentar el siguiente criterio:

Resumen Ejecutivo

El proyecto de ley tiene como finalidad introducir excepciones a las prohibiciones establecidas en la ley número 6084, con el propósito de permitir intervenciones urgentes dentro de áreas silvestres protegidas -particularmente en el Parque Nacional Braulio Carrillo, como se indica en la sección de consideraciones del proyecto- cuando exista riesgo para la vida humana, la seguridad vial o la infraestructura crítica.

La iniciativa surge en el contexto de la alta vulnerabilidad de la ruta nacional número 32 ante deslizamientos y derrumbes, señalándose que las restricciones actuales dificultan la ejecución de obras preventivas y acciones inmediatas para mitigar riesgos, pese a que esta vía soporta un alto tránsito y genera impactos económicos significativos cuando se interrumpe.

El proyecto propone reformar los incisos 12) y 14) del artículo 8 de la Ley de Servicios de Parques Nacionales, crear definiciones relacionadas con la "administración activa de seguridad vial ambiental" y la "remoción por seguridad", así como incorporar un artículo 10 bis que habilite al Consejo respectivo a autorizar la remoción de materiales y la construcción de obras preventivas o de emergencia en casos de desastre natural o peligro inminente, bajo criterios técnicos y en resguardo de la vida humana.

2025-2034 Segundo Decenio Internacional para las Personas Afrodescendientes
"Afrodescendientes: reconocimiento, justicia y desarrollo"



Teléfono: 4000-8500



Calle 22, Ave. 7. Barrio México
San José, Costa Rica



correspondencia@dhr.go.cr
Apdo. Postal: 686-1005 San José

En síntesis, el proyecto busca equilibrar la protección ambiental con la gestión del riesgo y la seguridad pública, otorgando mayor flexibilidad operativa a las instituciones competentes para actuar de forma oportuna ante emergencias, sin derogar el marco de protección de las áreas protegidas.

Competencia del mandato de la Defensoría de los Habitantes de la República

La función de la Defensoría de los Habitantes se encuentra delimitada por la protección de los derechos y los intereses de los habitantes, así como velar porque el funcionamiento del sector público se ajuste a la moral, la justicia, la Constitución Política, las leyes, los convenios, los tratados, los pactos suscritos por el Gobierno y los principios generales del Derecho.

Además, de conformidad con los principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los Derechos Humanos (**Principios de París**) la Defensoría de los Habitantes de la República está facultada para emitir dictámenes o informes relativos a la protección y promoción de los derechos humanos.

En el caso de los proyectos de ley, según los Principios de París, la institución cuenta con la potestad para emitir criterios, de manera que se respeten los principios fundamentales en materia de derechos humanos. Finalmente es competencia de esta institución promover y asegurar que la legislación, los reglamentos y las prácticas nacionales se armonicen con los instrumentos internacionales de derechos humanos en los que el Estado sea parte, y que su aplicación sea efectiva, así como promover la ratificación de esos instrumentos y garantizar su aplicación.

Análisis del contenido del proyecto

A continuación, se presenta una tabla comparativa que detalla las prohibiciones vigentes según la Ley de Servicios de Parques Nacionales (ley número 6084) y las modificaciones específicas propuestas en el expediente legislativo número 25.237.

Propuesta	Ley de Servicio de Parques Nacionales (Vigente)	Propuesta de Reforma (Expediente 25.237)	Observaciones
Artículo 1: Refórmese los incisos 12) y 14) del artículo 8 de la Ley de Servicio de Parques Nacionales, Ley número 6084	Artículo 8, Dentro de los parques nacionales queda prohibido a los visitantes: (...) inciso 12: Extraer piedras, arenas, grava o productos semejantes.	Artículo 8, inciso 12 (Reformado): "Extraer piedras, tierra, arenas, grava o productos semejantes, salvo el caso previsto en el artículo 10 bis de esta ley".	Se sugiere incorporar que solo se podrá extraer material en caso de emergencia y con justificación mediante un informe técnico.
	Artículo 8, Dentro de los parques nacionales queda prohibido a los visitantes (...) inciso 14: Construir líneas de conducción eléctrica o telefónica, acueductos,	Artículo 8, inciso 14 (Reformado): "Construir, reforzar y estabilizar líneas de conducción eléctrica o telefónica, taludes, áreas de embalse, drenajes superficiales y subterráneos, obras de	Igual que en la observación anterior se sugiere que para realizar estas acciones debe contarse con un informe técnico justificando la obra. Independiente de lo estipulado, para poder aplicar este artículo,

2025-2034 Segundo Decenio Internacional para las Personas Afrodescendientes
"Afrodescendientes: reconocimiento, justicia y desarrollo"



Teléfono: 4000-8500



Calle 22, Ave. 7. Barrio México
San José, Costa Rica



correspondencia@dhr.go.cr
Apdo. Postal: 686-1005 San José

	carreteras o vías férreas.	retención, infraestructura preventiva, acueductos, carreteras o vías férreas, salvo el caso previsto en el artículo 10 bis de esta ley".	las instituciones cuentan con bases técnicas para poder intervenir un talud, área de embalse o realizar obras de retención.
Artículo 2: se crea un artículo 2 bis a la Ley de Servicio de Parques Nacional en la que se incluyen tres definiciones.	No se contemplan definiciones técnicas de seguridad vial o remoción en la ley original para estos contextos.	a) Administración activa de seguridad vial ambiental, y para permitir acciones urgentes de MOPT/Conavi/CNE. b) Remoción con seguridad: acción inmediata y excepcional, ejecutada por entes públicos competentes en administración activa de seguridad vial ambiental, destinada a retirar, cortar, desramar, desparalizar, excavar o desplazar materiales provenientes de eventos naturales o fortuitos tales como deslizamientos, derrumbes, caída de árboles, flujos de lodo o acumulación súbita de sedimentos que amenacen o afecten de forma directa e inminente la seguridad de las personas usuarias, la transitabilidad o la infraestructura en el derecho de vía y en la zona de protección colindante con el área silvestre protegida. c) Visitante	En la misma línea de lo indicado anteriormente, las labores de administración activa orientadas a la seguridad vial ambiental, así como la eventual remoción de materiales por razones de seguridad, deberán realizarse únicamente cuando exista una justificación técnica debidamente acreditada. En cuanto a la remoción de materiales, esta podrá efectuarse dentro del derecho de vía y, de forma excepcional, en la franja de protección colindante con el área silvestre protegida que limita directamente con la vía pública, siempre que dichas intervenciones se restrinjan al borde adyacente al derecho de vía y no impliquen la realización de obras o actividades dentro del área silvestre protegida propiamente dicha.
Artículo 3: se crea un artículo 10 bis a la Ley del Servicio de Parques Nacionales	Artículo 10: Permite excepciones únicamente para la pesca deportiva y artesanal bajo dictamen del Consejo.	Artículo 10 bis (Adicionado): Faculta al Consejo para autorizar la remoción de materiales fuera del parque en caso de desastre y la construcción de obras preventivas en resguardo de la vida humana, sin necesidad de decreto de conveniencia nacional.	Se considera necesaria la existencia del decreto de conveniencia nacional en caso de que se deba intervenir un parque nacional. En caso de remoción de materiales en zonas contiguas, como vías públicas, es recomendable que exista, al menos, un análisis preliminar de la situación. No se puede generalizar para todos los parques nacionales, ya que es abrir un portillo para otro tipo de intervención bajo la excusa de desastre natural. Es importante que toda obra preventiva se sustente en un estudio técnico.

2025-2034 Segundo Decenio Internacional para las Personas Afrodescendientes
“Afrodescendientes: reconocimiento, justicia y desarrollo”



Teléfono: 4000-8500



Calle 22, Ave. 7. Barrio México
San José, Costa Rica



correspondencia@dhr.go.cr
Apdo. Postal: 686-1005 San José

			Por lo anterior, se sugiere sustituir la frase "previo dictamen afirmativo" por "previo estudio técnico", de manera que se garantice que la intervención responda a criterios científicos y objetivos.
Artículo 4: se crea un artículo 13 en la ley número 6280, Ley de Creación del Parque Nacional Braulio Carrillo	No se contempla en la legislación actual.	Artículo 13- De lo establecido en el artículo que antecede, recaen las excepciones señaladas en el artículo 10 bis de la Ley 6084, del 24 de agosto de 1977.	La redacción es amplia y extiende las excepciones del artículo 10 bis al Parque Nacional Braulio Carrillo sin establecer límites, criterios técnicos ni controles específicos, lo que podría debilitar el régimen de protección del área silvestre protegida.

El proyecto de ley 25237, propone equilibrar la protección ambiental con la gestión del riesgo y la seguridad pública, otorgando mayor flexibilidad operativa a las instituciones competentes para actuar de forma oportuna ante emergencias, sin derogar el marco de protección de las áreas protegidas.

La Sala Constitucional ha reiterado que las áreas protegidas cumplen una función esencial en la tutela del derecho fundamental a un ambiente sano, por lo que su régimen jurídico debe interpretarse de manera restrictiva frente a cualquier intervención que pueda comprometer su conservación. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la protección del ambiente impone al Estado un deber reforzado de prevención y conservación, en razón de que los daños ambientales suelen ser irreversibles o de muy difícil reparación.

El artículo 50 de la Constitución Política garantiza el derecho a un ambiente sano y al acceso al agua potable, y se dispone la obligación del Estado de prevenir y evitar la degradación ambiental. Al respecto, la Sala Constitucional, mediante resolución número 14288-2009 del 9 de setiembre del 2009, reitera la responsabilidad del Estado en garantizar, defender y preservar el derecho a un ambiente sano, ejerciendo una función tutelar y rectora. Esta obligación incluye actuar de forma preventiva y aplicar el principio precautorio para evitar daños ambientales, los cuales suelen ser irreparables. Asimismo, destaca el deber de usar racionalmente los recursos naturales, promoviendo un desarrollo sostenible que beneficie a las generaciones presentes y futuras.

Al respecto, la Sala Constitucional en la Resolución número 3410-92 del 10 de noviembre de 1992, señala que:

"... el artículo 180 de la Constitución Política, se refieren a verdaderos "estados de necesidad y urgencia" y no a la mera urgencia, que no es otra cosa más que la pronta ejecución o remedio a una situación dada, que se ha originado en los efectos de cómo ha sido manejada ella misma, y, bajo este presupuesto básico, la Sala entiende que lo que el Constituyente plasmó en su norma, es la posibilidad jurídica de que la Administración mediante procedimientos administrativos excepcionales, expeditos y simplificados, enfrente el estado anormal en que se llegue a encontrarse ante un evento de esa índole, y no una simple justificación de los actos que emite.

2025-2034 Segundo Decenio Internacional para las Personas Afrodescendientes
"Afrodescendientes: reconocimiento, justicia y desarrollo"



Teléfono: 4000-8500



Calle 22, Ave. 7. Barrio México
San José, Costa Rica



correspondencia@dhr.go.cr
Apdo. Postal: 686-1005 San José

*De manera que la norma constitucional bajo análisis, sanciona expresamente las circunstancias de "guerra" "conmoción interna" y "calamidad pública", como las que pueden ser objeto de su propio tratamiento de excepción y que deben entenderse dentro de la más rancia definición de la fuerza mayor o, a lo sumo, del caso fortuito, es decir, sucesos que provienen de la naturaleza, como los terremotos y las inundaciones ... **eventos que son sorpresivos e imprevisibles, o aunque previsibles, inevitables; se trata, en general, de situaciones anormales que no pueden ser controladas, manejadas o dominadas con las medidas ordinarias de que dispone el Gobierno.** (...) resulta válida la afirmación de la Procuraduría General de la República, en el sentido que la sola existencia del párrafo 3° del artículo 180 de la Constitución Política, bastaría como norma de previsión suficiente que no requiere desarrollo legislativo especial para que la Administración enfrente un "estado de necesidad y urgencia", sin presentar problema alguno frente al principio de legalidad". (El subrayado no corresponde al original)*

Por lo señalado anteriormente, la Defensoría de los Habitantes considera que no se puede eliminar en términos generales la protección que impone la ley 6084, cuando las afectaciones pueden ser puntuales (como las emergencias ocurridas en la Ruta 32 por derrumbes en el Parque Nacional Braulio Carrillo), ya que contraviene la Constitución Política, las convenciones internacionales ratificadas por Costa Rica, como la Convención Ramsar y Objetivos de Desarrollo Sostenible, la legislación nacional y los principios de no regresión, indubio pro natura, preventivo y precautorio, entre otros. Es necesario evitar cualquier medida que debilite la protección ambiental para el equilibrio ecológico y el bienestar humano.

Estos principios fundamentales del derecho ambiental orientan la toma de decisiones hacia la protección y conservación del ambiente frente a amenazas o incertidumbres. El principio precautorio exige actuar ante el riesgo de daños irreversibles, incluso si no hay certeza científica absoluta. El principio preventivo busca anticiparse a las causas de la degradación ambiental para evitar consecuencias irreparables. El principio in dubio pro natura establece que, en caso de duda, debe prevalecer siempre la protección del ambiente. Por último, el principio de no regresión garantiza que no se reduzcan los niveles de protección ambiental alcanzados, promoviendo avances constantes en la defensa de los ecosistemas y la biodiversidad. Como se ha reiterado en la jurisprudencia constitucional (resolución 2219-99 del 24 de marzo de 1999) en materia ambiental, la coacción a posteriori resulta ineficaz, ya que se pueden haber producido consecuencias biológicas y socialmente nocivas, y la represión podrá tener una trascendencia moral, pero difícilmente, compensará los daños ocasionados al ambiente.

El proyecto consultado, al proponer flexibilizaciones al régimen de la Ley de Servicios de Parques Nacionales para permitir intervenciones en contextos de desastre natural o peligro inminente, persigue un objetivo legítimo vinculado con la protección de la vida humana y la seguridad pública. No obstante, resulta indispensable verificar que dichas excepciones no impliquen una disminución injustificada en el nivel de protección ambiental alcanzado, conforme al principio de no regresión ambiental, ampliamente reconocido en la jurisprudencia constitucional y en el derecho internacional ambiental, el cual impone al Estado el deber de no adoptar medidas que debiliten los estándares de protección previamente consolidados salvo que exista una justificación estricta, razonable y proporcional.

En este sentido, la eventual habilitación para realizar obras o remoción de materiales dentro de áreas protegidas debe sustentarse en criterios técnicos rigurosos, controles administrativos efectivos y mecanismos de evaluación ambiental, de forma que se garantice que las intervenciones respondan estrictamente a situaciones de emergencia o riesgo real y no se conviertan en una vía de flexibilización permanente del régimen de protección.

Asimismo, el principio precautorio exige que, ante la posibilidad de daños graves o irreversibles al ambiente y la existencia de incertidumbre científica, las autoridades adopten medidas preventivas y privilegien la conservación de los ecosistemas. En consecuencia, cualquier actuación autorizada al amparo del proyecto debe asegurar que se minimicen los impactos ambientales, se evalúen alternativas menos lesivas y se adopten medidas de mitigación y restauración, evitando comprometer la integridad ecológica de las áreas protegidas.

En conclusión, si bien el proyecto responde a la necesidad de gestionar riesgos asociados a desastres naturales y proteger la seguridad de las personas, su aplicación debe interpretarse y ejecutarse de manera compatible con el mandato del artículo 50 constitucional, garantizando que las excepciones previstas no generen retrocesos en la protección ambiental y que cualquier mecanismo de excepción al régimen de la Ley de Servicios de Parques Nacionales se establezca bajo criterios técnicos estrictos, controles institucionales robustos y límites claramente definidos, evitando interpretaciones amplias que puedan permitir intervenciones incompatibles con la finalidad de conservación que caracteriza a los parques nacionales.

En virtud de lo expuesto en los párrafos anteriores, la Defensoría de los Habitantes presenta sus observaciones al proyecto de ley en los términos consultados, para que sean valoradas por los señores y señoras diputadas.

La Defensoría de los Habitantes de la República agradece la deferencia consultiva.

YCHG/AKZL /APG

